

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 10

Materia: Correccional.

Prevenido: Porfirio Veras Mercedes.

Abogados: Dres. Roberto Augusto Abreu, Ramón García y Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa correccional seguida a Porfirio Veras Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula No. 047-0084882-5, domiciliado y residente en la casa No. 28 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido del delito de violación al artículo 367 del Código Penal y a la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Víctor Peña García;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Nuñez, manifestar que ha recibido y aceptado mandato para representar a Víctor Gumercindo Peña García, constituido en parte civil;

Oído a los Dres. Roberto Augusto Abreu y Ramón García, por sí y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, expresar que ayudaran en sus medios de defensa al prevenido Porfirio Veras Mercedes, quien además actuará por sí mismo;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Roberto Augusto Abreu, en sus conclusiones incidentales que dicen así: Unico: Que se determine por decisión colegiada si el acusado en el caso de la especie, quien asume la calidad de ser su propio representante, en razón de su condición profesional de abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, bajo carnet hábil, tiene la obligación por ley o por uso o por costumbre de sentarse en el denominado banquillo de los acusados o si por el contrario debe ocupar la barra de la defensa a fines de adoptar su propia representación, sin ninguna reserva en cuanto a estas conclusiones;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Nuñez, abogado de la parte civil expresar que: “En cuanto al pedimento de la defensa, lo deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído el dictamen del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, expresando que: “En cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Vistos los documentos del expediente:

Resulta, que con motivo de una querrela y constitución en parte civil depositada por el señor Víctor Peña García, en la Secretaría de la Procuraduría General de la República, el 6 de julio de 1999, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio de fecha 10 de

septiembre de 1999, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, en instancia única y en atribuciones correccionales, en vista de que el prevenido Porfirio Veras Mercedes, ostenta la calidad de Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Resulta, que por auto de fecha 21 de septiembre de 1999, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día 3 de noviembre de 1999, a las 9 de la mañana, para conocer del caso;

Resulta, que dicha audiencia pública tuvo efecto en el día arriba indicado, no compareciendo el prevenido Porfirio Veras Mercedes, pero si el Dr. Alejandro Mercedes, quien declaró que había recibido y aceptado mandato de dicho prevenido para asistirlo en sus medios de defensa; que a dicha audiencia compareció además la parte civil constituida, quien manifestó “que se le dé oportunidad de ser representado por su abogado”; al que se unió en su dictamen, pidiendo también el reenvío, el representante del ministerio público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dio un receso de unos minutos para retirarse a deliberar y decidir acerca del pedimento, y reabierto la audiencia, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento presentado por el representante del ministerio público y el abogado de la defensa del imputado Porfirio Veras Mercedes, en el sentido de dar oportunidad al querellante de hacerse asistir por su abogado y citar los testigos propuestos por la defensa, en consecuencia se ordena la citación del imputado, así como de los testigos y se reenvía el conocimiento de la causa para el día miércoles quince (15) de diciembre de 1999, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la audiencia pública prefijada por sentencia tuvo efecto en el día y hora indicados, a la cual comparecieron ambas partes y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma que se ha expresado anteriormente; habiendo dictaminado el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la forma como también se ha expuesto precedentemente;

Resulta, que en dicha audiencia la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar para decidir sobre el pedimento formulado en la misma por el consejo de la defensa del prevenido, dictando al respecto la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo de la presente causa seguida Porfirio Veras Mercedes, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, sobre el pedimento formulado por los abogados de la defensa, para ser pronunciado en la audiencia del día veintiocho (28) de enero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y de advertencia a los abogados; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en esa misma fecha, 15 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, cuyos motivos expone en el mismo, mediante el cual resolvió lo siguiente: **Primero:** Modificar el ordinal primero de la sentencia preindicada, en lo referente al día en que deberá continuarse la causa a que se contrae este caso; **Segundo:** Fijar para el jueves veintisiete (27) de enero del año 2000 a las nueve (9) horas de la mañana, la lectura del fallo; **Tercero:** Ordenamos que conjuntamente con la sentencia mediante la cual ésta Suprema Corte de Justicia reenvió el conocimiento del caso que nos ocupa, comunicar al Magistrado Procurador General de la República y a las partes del proceso, la presente decisión”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1, 9 letra a) y 100 de la Constitución de la República; 85 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el señor Porfirio Veras Mercedes, está prevenido del delito de violación al artículo 367 del Código Penal y a la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre

Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Víctor Peña García y en esa calidad ha comparecido por ante esta Corte para ser juzgado por dichas prevenciones; Considerando, que es cierto que el prevenido es abogado en ejercicio de tal como lo ha expresado el Dr. Roberto Augusto Abreu, uno de los abogados que forman el consejo de la defensa de dicho procesado;

Considerando, que también es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil “Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismos”; no es menos cierto que tal disposición no puede extenderse al extremo de autorizar que el prevenido o acusado en un proceso penal, cambie su posición principal como tal para desde los estrados asumir su propia defensa;

Considerando, que es criterio de esta Corte que aún cuando un prevenido o acusado en un proceso penal cualquiera reúna al mismo tiempo la condición de abogado, esta última no lo redime de la obligación de ocupar el banquillo y responder desde el mismo hasta la terminación del juicio ni lo autoriza tampoco a ejercer sus medios de defensa desde los estrados reservados exclusivamente a los abogados de la defensa en el asunto de que se trata; que por consiguiente, dicho prevenido puede defenderse por sí mismo, si así lo prefiere desde el banquillo de los acusados, siempre que lo haga en la forma que establece la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el consejo de la defensa del prevenido Porfirio Veras Mercedes, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do